

# hiperderecho

Lima, 23 de febrero de 2017

Señores

**Comisión de Transportes y Comunicaciones**

**Comisión de Mujer y Familia**

Congreso de la República

Presente. —

**Asunto: Proyecto de Ley N° 825/2016-CR para regular la pornografía en Internet**

Hiperderecho es una asociación civil peruana sin fines de lucro dedicada a investigar y promover el respeto de los derechos humanos en entornos digitales conformada por abogados y especialistas en tecnología. Como parte de nuestro trabajo, estudiamos todas las iniciativas de política pública que puedan impactar el ejercicio de derechos y libertades en estos ámbitos.

Hemos analizado con detenimiento el Proyecto de Ley No. 825/2016-CR que busca regular la difusión de contenidos pornográficos en Internet, el cual ha llegado a su Comisión de Trabajo recientemente. Consideramos encomiable el interés de los promotores de esta iniciativa en promover el aprovechamiento responsable de la tecnología y la lucha contra la violencia de todo tipo en nuestra sociedad. Sin embargo, hemos identificado una serie de problemas legales y tecnológicos insalvable por los que creemos que debería archivarse este Proyecto de Ley. Exponemos nuestras discrepancias a continuación.

**A. LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY VIOLA LA CONSTITUCIÓN Y LAS NORMAS LEGALES PERUANAS**

- Filtrar páginas web es una forma de censura previa prohibida por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos que Perú ha suscrito.** Filtrar un contenido a través de todo Internet implica prohibir su circulación en el territorio nacional antes de que cualquier usuario haya podido acceder a la misma. En términos legales, esto equivale a una censura previa de información, medida que se encuentra expresamente proscrita por el Artículo 2 de la Constitución<sup>1</sup> y el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>2</sup> En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de

---

<sup>1</sup> **Constitución Política del Perú, Artículo 2.**— Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

<sup>2</sup> **Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 13.**— **Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente que: «Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.»<sup>3</sup>

2. **Existen medidas menos lesivas de derechos que pueden tomarse.** En aplicación del Test de Proporcionalidad, la propuesta no resiste un examen de idoneidad ni de necesidad para el fin que busca. Existen normas como la Ley No. 28119, que obliga a las cabinas públicas de Internet a instalar filtros en las máquinas utilizadas por menores de edad. Más recientemente, el Congreso aprobó la Ley No. 30254 que ordena a las empresas que prestan el servicio de acceso a Internet ofrecer a sus usuarios programas de control parental para que puedan controlar el acceso a ciertos contenidos dentro de su hogar. Esta última comparte el mismo espíritu que el Proyecto de Ley bajo comentario, pero aún no se ha reglamentado por lo que no está siendo ejecutada. En ese sentido, los invitamos a impulsar la reglamentación de normas vigentes como esta que contribuirían mucho a esta causa antes que proponer soluciones expansivas que afectan a todos.
3. **La producción distribución y consumo de contenido erótico o pornográfico protagonizada adultos es legal en Perú.** Solo está prohibida su distribución o difusión a menores de edad a través de medios de comunicación. Prohibir su distribución exclusivamente a través de Internet generaría una desventaja competitiva frente a sus canales de distribución a través de revistas, periódicos o discos de video. Además, afectaría los derechos constitucionales a la Libertad de Expresión e Información de sus consumidores y la Libertad de Empresa de sus productores y distribuidores.
4. **No existe ningún estudio en el Perú que establezca una relación causal entre el consumo de pornografía y la violencia sexual.** En cuanto al aspecto preventivo, un estudio elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables establece exclusivamente como formas de prevención: la enseñanza asertiva, el fomento de una cultura de respeto, la creación de confianza y autoestima en los menores y la educación sexual en los colegios.<sup>4</sup> Asimismo, en el marco de la lucha contra la inseguridad

---

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Libertad de Expresión en Internet*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2013. Párrafo 88. URL: <[https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf)>

<sup>4</sup> Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual. *Abuso Sexual: Estadísticas para la Reflexión y Pautas para la Prevención*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012. URL: <<http://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2015/05/abuso-sexual-viviano.pdf>>

ciudadana, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público han desarrollado campañas que apuntan a la educación y la formación de valores con programas como “Fiscales Escolares y “Jóvenes Líderes”. En ningún caso se ha determinado que la prohibición de la pornografía es una herramienta efectiva para la disminución de los delitos sexuales o la violencia de género. En este contexto, es labor del Congreso exigir a quienes proponen una política pública que la misma resulte consistente con las líneas de trabajo del Estado y esté sustentada en información empírica.

## **B. LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY ES TECNOLÓGICAMENTE IMPRACTICABLE**

5. **Es imposible que las empresas de telecomunicaciones revisen más de mil millones páginas web para identificar las que contienen pornografía.** Actualmente, existen más de mil millones de páginas web publicadas globalmente y accesibles desde Perú. Para ejecutar el mandato de filtrado propuesto por el Proyecto de Ley, las empresas de telecomunicaciones tendrían que primero revisar el íntegro de estas páginas, incluyendo todos sus enlaces, y continuar haciéndolo periódicamente para determinar qué páginas web tienen o no pornografía. Como se aprecia, además de inabarcable esta tarea, aun parcialmente ejecutada, estaría plagada de decisiones cuestionables y falsos positivos.
6. **La obligación de filtrar cierto tipo de contenido también afectaría el acceso a otros contenidos que no tienen nada que ver con pornografía.** Los únicos con capacidad técnica para bloquear el acceso a estos contenidos a nivel nacional son las empresas proveedoras de acceso a servicios de Internet. Obligarlos a acatar esta medida presenta un grave problema para todos los usuarios de Internet en Perú. Dado muchas plataformas y redes sociales como Google o Blogger permiten alojar pornografía, para que el bloqueo sea eficaz estos sitios también tendrían que ser bloqueados. Además, dado que muchos de estos sitios funcionan usando cifrado SSL entre sus servidores y sus usuarios, resulta técnicamente imposible bloquear una sola URL sin bloquear todas las que corresponden al dominio. Por ejemplo, bloquear <https://www.blog.pe/xxx> terminaría bloqueando cualquier página web que empiece con <https://www.blog.pe>.
7. **Existen herramientas gratuitas disponibles en Internet que permitirían a un usuario evadir un bloqueo a nivel de prestador de servicios.** Un usuario suficientemente motivado podría instalar o usar una de varias herramientas de libre descarga (como Proxies o Conexiones Privadas Virtuales) para evadir el filtrado a nivel de proveedor de servicios de acceso. Estas herramientas legales aprovechan la naturaleza distribuida de Internet para “disfrazar” el origen geográfico del usuario y poder acceder a la red sin las restricciones impuestas por el proveedor local de acceso. De esta manera, cualquier medida de filtrado impuesta por Telefónica o Claro podría ser fácilmente ignorada por cualquier usuario. Por el contrario, los controles parentales instalados a nivel del dispositivo mismo como los propuestos por la Ley No. 30254 son más difíciles de vulnerar porque incluso limitan la capacidad del

usuario de usar estas herramientas.

Por la suma de estos motivos, solicitamos a su Comisión de Trabajo la revisión del Proyecto de Ley y dictamine su archivo definitivo. Del mismo modo, si es necesaria alguna precisión o mayores alcances nos ponemos a su disposición para cualquier consulta sobre este Proyecto de Ley o sobre otras iniciativas que la Comisión de la cual hace parte requiera.

Sin más, le expresamos nuestros mejores deseos y mayor consideración.

Atentamente,

Asociación Civil Hiperderecho  
Jr. Colina 107, Barranco, Lima 15063  
RUC: 20551193099  
Teléfono: 997781176

Miguel Morachimo  
miguel@hiperderecho.org  
DNI: 44731111

Carlos Guerrero Argote  
carlos@hiperderecho.org  
DNI: 70065659